

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 5 de enero del año en curso, por medio del cual se le niega la prisión domiciliaria a CARLOS ANDRÉS LIZARAZO ROJAS con C.C. No. 91.539.845, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, así como las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

CARLOS ANDRÉS LIZARAZO ROJAS fue condenado el 30 de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con corrección del 4 de diciembre subsiguiente, a la pena de 18 meses 22 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado; que fuera confirmada el 26 de abril de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, negándosele los subrogados.

1 DE LA REDENCION DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18736163	01/10/2022	31/12/2022	342	ESTUDIO	342	28.5
TOTAL REDENCIÓN						28.5

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	10/06/2022 – 30/01/2023	BUENA

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 28.5 días de redención; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los art. 97 y 101 de la Ley 65/93.

2 DEL RECURSO DE REPOSICION

2.1. Mediante proveído del 5 de enero del año en curso se le niega a Carlos Andrés Lizarazo Rojas la prisión domiciliaria deprecada por él, con fundamento en lo dispuesto en el art. 38G del C.P., por no superar el requisito objetivo de haber purgado la mitad de la pena de prisión impuesta en su contra, equivalente a 9 meses 11 días.

2.2 Contra esta decisión el penado interpone el recurso de reposición, manifestando que si bien es cierto para entonces no superó la mitad de la pena impuesta, se debió a que el penal no remitió los cómputos sobre las actividades realizadas al interior del mismo junto con la calificación de su conducta a fin de que se le redimiera pena, realizados el último trimestre del año inmediatamente anterior.

2.3 El recurso, bien sea de reposición o de apelación, conlleva una carga para quien lo interpone, en el entendido que debe sustentar en forma explícita los fundamentos de la providencia atacada, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas, haciendo señalamiento expreso de sus reflexiones y conclusiones que se ciernen desacertadas, en cuanto a lo factico, jurídico o probatorio.

2.4 En este evento ha de señalarse desde ya que el recurso no está llamado a prosperar, comoquiera que el Despacho no incurrió en ningún error al concluir que el penado para el 5 de enero del año en curso tan sólo llevaba 7 meses 5 días de privación efectiva de su libertad y 1 mes 1 día de rebaja de pena, para un total de 8 meses 6 días, pues para ese entonces no se contaba con más cómputos.

El que el penado en su argumentativa señale que debieron reconocérsele más días de redención de pena y hoy en día el penal remita los cómputos señalados por él, ello no quiere decir que en el auto recurrido se incurrió en un yerro, o la conclusión a la que se arriba es desacertada en lo fáctico o en lo jurídico, pues para ese entonces aún no se tenía conocimiento de ello.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

En otras palabras, comoquiera que para el momento en que este Despacho se pronuncia sobre la solicitud de prisión domiciliaria, lo hace con fundamento en las pruebas que se encontraban incorporadas legalmente al expediente, ha de concluirse que no se incurre en error alguno y por consiguiente el recurso no está llamado a prosperar.

3. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

3.1 Comoquiera que la decisión de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no conllevan ejecutoria material, sino formal, se procederá al estudio nuevamente de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, con base en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la ley 1709 de 2014, que establece:

“Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

3.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

3.2.1 El delito por el cual es condenado CARLOS ANDRÉS LIZARAZO ROJAS es el de hurto calificado y agravado, que no se encuentra excluido de esta gracia, conforme se desprende de la normativa citada.

3.2.2 Respecto al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 9 meses 11 días – la condena es 18 meses 22 días de prisión - **SE SATISFACE**, pues, el penado se encuentra privado de la libertad desde 1 de junio de 2022 por lo que a la fecha ha purgado 8 meses 27 días, que sumado a las redención de pena reconocida de: (i) 1 mes 1 día el 5 de enero de 2023 y (ii) 28.5 días en este proveído, arroja un total de 10 meses 26.5 días de pena efectiva.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

3.2.3 En punto del arraigo personal, familiar y social, se allegan referencias familiares y personales, así como constancia de la parroquia Nuestra Señora del Carmen y del presidente de la Junta de Acción Comunal, aseverando que el penado reside en la calle 27 # 1-87 del barrio Camilo torres de esta ciudad, junto con su hija SALR; así mismo se incorpora referencia laboral del señor Yojan Aleixi Serna, quien afirma ser el propietario de "Muebles Yoser", donde laboró el ajusticiado.

3.3 Ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accederá a lo deprecado por el sentenciado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble ubicado en dirección señalada, previa caución prendaria por doscientos mil pesos (\$200.000), no susceptibles de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se libraré comunicación ante el CPMS BUCARAMANGA a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a favor de CARLOS ANDRES LIZARAZO ROJAS, como redención de pena 28.5 días, por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha CARLOS ANDRES LIZARAZO ROJAS ha cumplido una penalidad efectiva 10 meses 26.5 días.

TERCERO: NO REPONER el proveído del 5 de enero del año en curso por medio del cual se le niega a CARLOS ANDRÉS LIZARAZO ROJAS la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva.

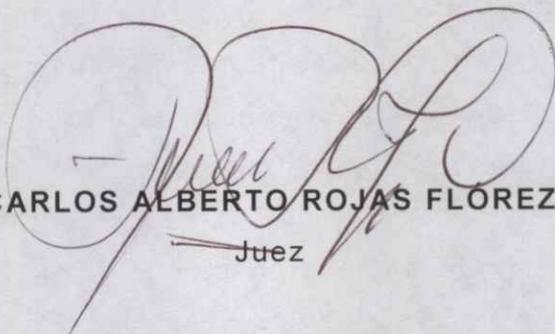


JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

CUARTO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a CARLOS ANDRES LIZARAZO ROJAS, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas, previa caución prendaria por doscientos mil pesos (\$200.000), no susceptibles de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

QUINTO: LÍBRENSE las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la CALLE 27 # 1-87 DEL BARRIO CAMILO TORRES DE ESTA CIUDAD, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del CPMS BUCARAMANGA que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo solicite.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez